

Al Despacho, informando que el 1 de septiembre de 2022 a las 07:59 horas, fue recibido correo electrónico proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Mixta, remitiendo el expediente digital de la referencia. Para lo que estime proveer.

KAREM PIÑA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral –Única Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00291-00
Demandante	MAGDALENA MARTINEZ GALVIS
Demandado	TECNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. “TECNISA S.A.S.” ; JUAN ADOLFO MENDOZA DURAN

Se observa en el numeral 04, carpeta 10_1 del expediente digital, que mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2022 la Sala La Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial emitió auto frente al conflicto de competencia planteado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja. En donde la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resolvió en providencia del 31 de agosto de 2022, y decidió asignar a la Juez Segunda Laboral del Circuito de Barrancabermeja el conocimiento de la demanda monitoria presentada por el apoderado de MAGDALENA MARTÍNEZ GALVIS contra TÉCNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S., con el objeto que INMEDIATAMENTE continúe el trámite legal correspondiente.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MAGDALENA MARTINEZ GALVIS contra TECNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. “TECNISA S.A.S.” y JUAN ADOLFO MENDOZA DURAN.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JOSE ANTONIO PEREZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante MAGDALENA MARTINEZ GALVIS.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MAGDALENA MARTINEZ GALVIS formula DEMANDA MONITORIA contra TECNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. “TECNISA S.A.S.” y contra JUAN ADOLFO MENDOZA DURAN solicitando que través de proceso monitorio y en caso que el demandado no cancele la deuda o no ejerza oposición alguna, se dicte sentencia declarando la existencia de la obligación en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.640.000,00) y por consiguiente, se ordene al demandado al pago de la citada suma correspondiente al pago de los

honorarios profesionales como contadora pública o la suma que pericialmente se fije.

Corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 5 del numeral 03 del expediente digital, observa el Juzgado que no se ha indicado siquiera de forma sucinta el objeto para el cual fue conferido por la señora MAGDALENA MARTINEZ GALVIS, por lo que no es posible colegir que este corresponda al escrito demandatorio con el cual ha sido presentado. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el memorial poder en tal sentido.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 21 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante

debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

El Juzgado debe reseñar desde ya, que no accederá a la solicitud de medida cautelar que ha sido solicitada en esta oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante MAGDALENA MARTINEZ GALVIS, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL1886-2017 ha puesto de presente que el artículo 145 del CPTSS prevé la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias.

Que tratándose de medidas cautelares en materia laboral existen norma expresa encargada de su regulación, la cual se encuentra consignada en el artículo 85A del CPTSS no siendo entonces viable el decreto de medida cautelar con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. pues para asuntos laborales la norma llamada a aplicar es la especial contenida en el referido artículo 85A.

Es necesario manifestarle al apoderado judicial de la parte actora, que tratándose del trámite del proceso ordinario laboral el CPTSS solo prevé el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85^a de dicho cuerpo normativo, sin embargo, para tal fin es necesario que se cumpla con los requisitos que esa disposición establece.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Mixta, en providencia del treinta y uno (31) de agosto

de dos mil veintidós (2022), que resolvió asignar la competencia del presente proceso a este despacho judicial.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda presentada por MAGDALENA MARTINEZ GALVIS contra TECNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. "TECNISA S.A.S." y JUAN ADOLFO MENDOZA DURAN, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JOSE ANTONIO PEREZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante MAGDALENA MARTINEZ GALVIS.

CUARTO: No acceder a la solicitud de medida cautelar que ha sido solicitada, según la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 003 de fecha 16 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23b346656627973cec4dfd1a4e56c28764d4296753bf9e6f6464bad7e930b6**

Documento generado en 13/01/2023 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>